

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165-2024

La Paz, 27 SEP 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional, dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 otorga al Ente Regulador, la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diesel Oil, precautelando al seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diesel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diesel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098 señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5194, de 14 de agosto de 2024, determina que las provisiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, serán aplicadas a los Grandes Consumidores de Productos Regulados - GCPR de combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles base.

Av. Mcal. Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz, piso 12, Central Piloto (591-2) 2186700

La Paz - Bolivia
www.mhe.qob.bo

Que el Decreto Supremo N° 5222, de 11 de septiembre de 2024, modifica al Decreto Supremo N° 25835, de 7 de julio de 2000, incorporando a los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal en la comercialización a los Grandes Consumidores de Productos Regulados y a los Clientes Directos en plantas de almacenaje.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2024-0084, de 16 de septiembre de 2024, las Direcciones Generales de Comercialización, Transporte y Almacenaje y, de Industrialización y Refinación, ambas Direcciones dependientes del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial, que aprueba en Anexo, la metodología para la determinación del precio del Diesel ULS, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base, es técnicamente viable y permitirá al Ente Regulador realizar la actualización de dicho precio de manera trimestral.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2024-0131, de 24 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135, de 13 de marzo de 2024, N° 5194, de 14 de agosto de 2024, N° 5222, de 11 de septiembre de 2024 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2024-0084, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final denominado "Diesel ULS", resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base, mediante la emisión de la correspondiente Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.



TERCERO. - YPFB podrá comercializar en plantas de almacenaje, el combustible final "Diesel ULS" a Grandes Consumidores de Productos Regulados o a Clientes Directos, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente entre la Estatal Petrolera y el comprador.

CUARTO. - Para la formulación del combustible final "Diésel ULS", el Ente Regulador deberá considerar las especificaciones técnicas de calidad del Diesel Oil Base establecida, en Anexo, de la Resolución Ministerial N° 043-2024, de 23 de abril de 2024, y las que corresponden a las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel definidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 054-2024, de 13 de mayo de 2024.

QUINTO. - I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de biodiesel con Diesel Oil Base, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - I. YPFB, presentará a la ANH la información referencial del costo promedio ponderado de importación del Diesel Oil, la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD del Diesel Oil importado y el porcentaje de reducción de la compensación de la importación del Diesel Oil, en el plazo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de haber sido notificado con la presente Resolución Ministerial.

II. La ANH, recibida la información establecida en el Parágrafo precedente, en el marco de sus competencias, aprobará y publicará el precio del "Diesel ULS", mediante Resolución Administrativa en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

Regístrese, comuníquese y archívese

Alejandro Gallardo Baldivieso
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ing. Adams Durango Morales
VICE-MINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN
TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL ULS, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl Base.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente metodología, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- b) **Diesel Oíl Base:** Es el combustible establecido en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 043-2024 de 23 de abril de 2024.
- c) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- d) **Precio del Aceite Vegetal Crudo (P_{AVC}):** Para fines de la presente metodología, se considerará el precio promedio trimestral del mercado de futuros del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT), expresado en centavos de dólar por libra.
- e) **Precio WTI:** Es el precio promedio trimestral del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
- f) **IEHD:** Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- g) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa autárquica de derecho público, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL "DIESEL ULS" RESULTANTE DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE). I. El precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl Base, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_t = \theta_1 * (PBio_{t-1}) + \theta_2 * [CI_{t-2} + IEHD_{t-2} * (1 - \beta_t)] + MG_{am} + (MG_{Mayorista} + IPG_t) \quad (1)$$

P = Precio final del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl Base, expresado en bolivianos por litro.

θ_1 = Es el porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024 y normativa vigente.

$PBio_{t-1}$ = Es el Precio promedio aplicado del Biodiesel, establecido por la ANH.

θ_2 = Es el porcentaje del Diésel Oíl Base utilizado en la mezcla ($100\% - \theta_1$).

CI_{t-2} = Es el Costo promedio ponderado de importación del Diesel Oíl remitido por YPFB, expresado en bolivianos por litro.

$IEHD_{t-2}$ = Es la alícuota del IEHD del Diesel Oíl importado, establecido en normativa vigente, aplicados y remitidos por YPFB, expresado en bolivianos por litro.



β_t = Es el porcentaje de reducción de la compensación de la importación del Diesel Oil, será de hasta un 100%. YPFB determinará la primera fijación y el cambio de este parámetro para los siguientes trimestres, en función a la viabilidad técnica, económica y financiera establecida en el D.S. N° 5135.

El costo del Diésel Oil Base resultará de la sumatoria de CI_{t-2} y $IEHD_{t-2}$, al cual se agregará el IVA para determinar el precio del "Diesel ULS".

IPG_t = Índice de Precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base, calculado conforme a la Ecuación (2), mismo que será apropiado en el Margen Mayorista de YPFB, incluyéndose el IVA.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia trimestral.

MG_{am} = Es el margen Almacenaje establecido en la Resolución Ministerial N° 366-11, de 07 de septiembre de 2011, expresado en bolivianos por litro que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

MG Mayorista= De 0,47 bolivianos por litro para el Diesel ULS, incluye IVA.

II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente.

III. El P_t será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada trimestre por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en la presente metodología. El P_t tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el IPG_0 en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero).

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO). El índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_t = \Psi \times (\theta_1 N_{AVC,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Donde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para el combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 y normativa vigente.

N = Valor normalizado de AVC y WTI, conforme al Artículo 5 del presente Anexo.

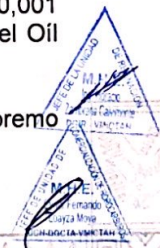
$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de Diesel Oil Base.

AVC = Subíndice que denota al Precio del Aceite Vegetal Crudo (P_{AVC}).

WTI = Subíndice que denota el Precio WTI.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia trimestral.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO). I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:





$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} > \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} < \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Donde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización de P_j para el período t

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el período $t - 1$

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

j = según corresponda será el precio WTI y Aceite Vegetal Crudo (AVC).

t = Período de cálculo, en frecuencia trimestral

II. Los límites para j en el periodo t , se establecen de la siguiente manera:

Si,

$$a) \quad j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90 \text{ USD/Bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ USD/Bbl} \end{cases}$$

$$b) \quad j = AVC \Rightarrow \begin{cases} \max_{AVC} = 0,75 \text{ USD/lb} \\ \min_{AVC} = 0,40 \text{ USD/lb} \end{cases}$$

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base.

ARTÍCULO 6.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). I. YPFB, para la determinación y actualización del combustible final "Diesel ULS" resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base, hasta el tercer día hábil de cada trimestre remitirá a la ANH, la siguiente información:

- Porcentaje de mezcla del Diésel Oil Base con Biodiesel para la obtención del Diesel ULS, misma que será incluida por la ANH en la cadena de precios trimestral del combustible final Diesel ULS.
- Costo promedio ponderado de importación del Diésel Oil (del periodo $t-2$), la alícuota del IEHD de importación del Diésel Oil (del periodo $t-2$) y el porcentaje de la reducción de la compensación.

II. La ANH debe presentar trimestralmente al Ministerio de Hidrocarburos y Energías en medio físico y digital, la cadena de precio del combustible final "Diesel ULS".

